

2746-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con tres minutos del trece de agosto de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Karen Garbanzo Mora, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Nuestro Pueblo contra lo resuelto mediante oficio n° DRPP-5199-2025, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantonal de Tibás, provincia de San José, convocada para realizarse el día trece de agosto de dos mil veinticinco.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n° DRPP-5199-2025 de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, convocada para realizarse de manera presencial el día trece de agosto del presente año, por el partido Nuestro Pueblo (*en adelante PNP*), en razón de que el plazo para realizar asambleas relacionadas con el proceso de renovación de estructuras precluyó el día treinta y uno de julio del dos mil veinticinco, en apego a lo señalado por el superior mediante resolución n° 8215-E8-2024 de las nueve horas treinta minutos del seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

2.- En oficio n° PNP-0054-2025 de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, recibido al día siguiente en la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la señora Karen Garbanzo Mora, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del PNP, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en oficio n° DRPP-5199-2025 antes referido.

3.- Mediante auto n° 2743-DRPP-2025 de las trece horas con cincuenta y siete minutos del doce de agosto del dos mil veinticinco, se previno al partido político para que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles subsanara los aspectos referidos a la legitimación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado contra lo dispuesto en el oficio n° DRPP-5199-2025 de previa cita toda vez que, de conformidad con el estatuto partidario la representación legal les corresponde al presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Nacional actuando en forma

conjunta.

4.- Mediante oficio n° PNP-0042-2025 de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, recibido el mismo día en en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la agrupación política aportó el documento PNP-0056-2025 de misma fecha, mediante el cual el señor José Alejandro Fernández Morales, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PNP, subsanó la inconsistencia señalada en el auto n° 2743-DRPP-2025 de previa cita, al presentar con firma ológrafa la ratificación del recurso de revocatoria que nos ocupa.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido Reglamento).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día siete de agosto de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el ocho de agosto del mismo año, según lo dispuesto en el numeral 5 del *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”* (Decreto n.º 06-2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con los artículos doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto n.º 08-2024), es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día trece de agosto del año en curso; siendo que este fue planteado el día ocho de agosto de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veintiocho del estatuto del PNP, que en lo que interesa dice:

ARTÍCULO 28. FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL. *En adición a las funciones expresamente asignadas por la Constitución y la Ley, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional:*

A- La representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderados Generales sin Límite de Suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, les corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional actuando en forma conjunta (...).

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por la señora Karen Garbanzo Mora, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Nuestro Pueblo y ratificado por el señor José Alejandro Fernández Morales, en su condición de presidente propietario del referido Comité partidario, mediante nota PNP-0056-2025 de fecha trece de agosto del año en curso, presentada ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la DGRE, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 260-2018 del PNP, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante formularios n° 14034-2025 y 14035-2025 ambos de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, el PNP solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, para realizarse de manera presencial el día trece de agosto de dos mil veinticinco, siendo la primera convocatoria a las 15:00 horas y la segunda convocatoria a las 16:00 horas. (*ver documentos digitales n.º 14034-2025 y 14035-2025, almacenados en el SIE*). **b)** Las estructuras vigentes del partido político vencen en fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco (*ver reporte de vigencia, almacenado en el SIE*).; **c)** El partido político se encuentra dentro del proceso de renovación de estructuras el cual a la fecha no ha concluido (*ver reporte de estructuras, almacenado en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante oficio n° PNP-0054-2025 de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, la señora Karen Garbanzo Mora, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del PNP y ratificado por el señor José Alejandro Fernández Morales, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PNP, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n° DRPP-5199-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, la agrupación política en lo que interesa señaló:

“Somos conscientes de lo que establece el reglamento y no pretendemos con esta solicitud violar dicho artículo ni usar las estructuras que se renueven posterior al 31 de julio para efectos de postulación de candidaturas nacionales. En ningún momento solicitamos prórrogas con fines electoreros ni con la intención de alterar el calendario establecido para las postulaciones a diputaciones o presidencia.

La estructura vigente del partido vence el próximo 10 de noviembre, y si no se nos permite continuar renovando estructuras cantonales y provinciales, quedaremos en un estado de acefalía estructural, lo cual pone en riesgo no solo la existencia operativa del partido, sino también el ejercicio de sus deberes y derechos como agrupación legalmente inscrita.”.

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“PRIMERO: *Se permita al Partido Nuestro Pueblo continuar con su proceso interno de renovación de estructuras cantonales, provinciales y del Comité Ejecutivo Nacional, únicamente con fines de mantener su legalidad y funcionamiento orgánico, renunciando expresamente a que dichas estructuras tengan potestad de nominar candidaturas para las elecciones nacionales del 2026.*

SEGUNDO: *Que se reconozca que la continuación del proceso de renovación estructural posterior al 31 de julio no contraviene el marco legal, si se hace dentro del entendido de que no implica derecho a*

postular candidaturas, sino que garantiza el derecho a la continuidad y subsistencia institucional del partido, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 98 de la Constitución Política, y el principio de razonabilidad.”

b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se tiene que en fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, el PNP mediante formularios n° 14034-2025 y 14035-2025 solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, para realizarse de manera presencial el día trece de agosto de dos mil veinticinco, siendo la primera convocatoria a las 15:00 horas y la segunda convocatoria a las 16:00 horas.

Sobre esta gestión resulta importante hacer atento recordatorio de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el plazo de que las agrupaciones renueven sus estructuras, mediante la resolución N°. 8215-E8-2024 de las nueve horas treinta minutos del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, dónde se indicó:

*“(…) **2.- Plazo para concluir la renovación de estructuras.** Con el fin de evitar que los procesos de renovación de estructuras de estas agrupaciones coincidan con los propios de designación y ratificación de candidatos, así como con las labores correspondientes a la calificación de esas candidaturas, por parte de la Dirección, se reitera que el proceso de renovación de estructuras deberá haber concluido a más tardar el 31 de julio de 2025 (fecha que coincide con el último día en que, según el art. 60 del Código Electoral, pueden dictarse resoluciones ordenando la inscripción de partidos políticos y a la cual este Tribunal ha acudido, en su jurisprudencia, para resolver este tema, ver, entre otras, resolución n.º 1052-E-2004). En virtud de ello, la Dirección, a partir de esa fecha, no fiscalizará asambleas relacionadas con los procesos de renovación de estructuras. (...)” (el subrayado es suplido).*

Así mismo, me permito informarle lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución **N.º 4729-E8-2025 de las diez horas del once de julio de dos mil veinticinco**, la cual literalmente indica:

*“(…) **a) El 31 de julio de 2025 vence el plazo** para que las agrupaciones políticas concluyan el recambio de su base partidaria. Sin embargo, por las excepcionales circunstancias expuestas en la parte considerativa de esta resolución, si un partido político se hubiere acogido al transitorio de la Ley n.º 9934, que les permitió a las agrupaciones políticas presentar candidaturas para las elecciones nacionales de 2022 sin culminar el proceso de renovación de estructuras, podrá, por única vez, solicitar la dispensa de las asambleas territoriales pendientes de celebrar (sin importar el motivo, siempre que las hubiere convocado oportunamente) y avanzar a la asamblea siguiente, incluso pudiendo celebrar su asamblea superior, siempre lo que haga antes del 31 de julio de 2025. **b) En razón de lo anterior, las asambleas territoriales pendientes de realizarse, por causas no imputables al partido, deberán acreditarse antes de que la agrupación política inicie el proceso de escogencia de sus candidaturas a cargos de elección popular. (…)**” (el subrayado y negrita no pertenece al original).*

Como parte del análisis del recurso de revocatoria presentado por la agrupación política, este Departamento determinó que, con fundamento en las resoluciones de cita los partidos políticos debían concluir su proceso de renovación de estructuras al 31 de julio del año en curso para que esas estructuras designaran las candidaturas para el proceso electoral 2026 y si por causas excepcionales no lo lograban podrían solicitar a la Dirección General del Registro Electoral que se autorizara la designación de esas candidaturas a la estructura vigente, fuera de ese plazo no se autorizaría la fiscalización de asambleas que tuvieran como objetivo la renovación de estructuras con ese fin. Ahora bien, el PNP indica que la solicitud de fiscalización planteada tiene como única intención culminar el proceso de renovación de estructuras para conservar la continuidad y subsistencia de la agrupación política, esto en razón de

que sus estructuras actuales vencen el día diez de noviembre del dos mil veinticinco, esta Administración estima procedente declarar con lugar el recurso de revocatoria presentado, en virtud de que como es sabido la estructura que se está conformando para el periodo comprendido entre el 2025 al 31 de julio del año 2029, no fue completada en la fecha establecida por el Superior razón por la cual se encuentra inhibida para designar candidaturas.

En virtud de lo anterior, se autoriza la celebración de la asamblea en mención según se detalla:

Asamblea: Cantonal Tibás

Partido: Nuestro Pueblo

Delegado fiscalizador: Alexander Abarca Rodríguez

Fecha: Miércoles 13 de agosto de 2025

Hora: Primera convocatoria a las 15:00 hrs

Segunda convocatoria a las 16:00 hrs

Lugar: Del antiguo periódico Al Día 100 metros este y 25 metros sur, casa de habitación número 3, color chocolate, verjas anaranjadas, dueña de la casa Grettel Mora Romero.

Responsable: Grettel María Mora Romero, celular 83314799.

Jose Alejandro Fernandez Morales, celular 70298428.

Agenda

- 1.Verificación del Quorum
- 2.Bienvenida a los Asambleístas
- 3.Elección de Delegado Cantonal ante la Asamblea Provincial respectiva Y cualquier otro cargo que haya que nombrar. (se procede a votación secreta).
- 4.Ratificación de los Acuerdos Tomados.
- 5.Cierre de la asamblea.

V.- CONSIDERACIÓN ADICIONAL: Si bien es cierto en el recurso que nos ocupa la agrupación política expresamente señala que la estructura que se está renovando no podría ser la que designe candidaturas para el proceso electoral 2026, la pretensión

de que esas candidaturas sean designadas por las estructuras vigentes, de conformidad con las gestiones presentadas por el partido político ante el Tribunal Supremo de Elecciones (remitida a la DGRE) y ante la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, se encuentran en estudio por lo que dicha esta solicitud está supeditada a lo que en derecho sea resuelto por las diferentes instancias.

Por haberse satisfecho las pretensiones del recurrente se omite elevar el recurso de apelación en subsidio a conocimiento del Superior.

P O R T A N T O

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Karen Garbanzo Mora, en calidad de secretaria general y José Alejandro Fernández Morales, en su condición de presidente propietario, ambos del Comité Ejecutivo Superior del partido Nuestro Pueblo, y se autoriza la fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, provincia San José a realizarse el día trece de agosto del dos mil veinticinco a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 en segunda convocatoria. Por haberse declarado con lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se omite elevar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFÍQUESE. –**

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/avh/mop
C: Expediente n° 260-2018, partido Nuestro Pueblo
Ref., No.: S: 14133-2025